

**AUTO N. 05376**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, y almacenamiento de y distribución de combustible, realizó visita técnica el día 14 de febrero de 2014, en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, predio donde la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** con cédula de ciudadanía 80416476.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2014, emitió el **Concepto Técnico No. 04626 del 29 de mayo de 2014**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, y almacenamiento de y distribución de combustible.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de vertimientos realizó visita técnica el 10 de septiembre de 2020, en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, predio donde la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** con cédula de ciudadanía 80416476.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 10126 del 20 de noviembre de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 04626 del 29 de mayo de 2014** y el **Concepto Técnico No. 10126 del 20 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 04626 del 29 de mayo de 2014**

### “5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>(...)</p> <p><i>La EDS no ha dado cumplimiento con lo solicitado en la resolución 3887 de 2007,” Diseñar e implementar un programa de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de ARI.</i></p> <p>(...)”</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento EDS TERPEL GARROLLANTAS, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el numeral 4.2.2.1 del presente Concepto Técnico.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>(...)</p> <p><i>El establecimiento EDS TERPEL GARROLLANTAS incumple con la resolución No. 1188 de 2003 en su artículo 6 – literales a), c) d) y e). Según numeral 4.3.2 del presente concepto técnico. en cuanto al literal e) se determinó:</i></p> <p>- <b>3.8 Dique de Contención:</b> <i>El área para el almacenamiento de Aceites usados no cuenta con un dique de contención, piso y muro interno debidamente impermeabilizado.</i></p>	

(...)"	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.2.1 del presente concepto, el establecimiento EDS TERPEL GARROLLANTAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 5:</b> La loza de concreto junto a la boca de llenado del tanque de gasolina corriente presenta fisuras. Esto no garantiza que se impida la filtración de combustibles al suelo.</li> <li>• <b>Artículo 9:</b> no se presento información que garantice que la cota fondo de los tanques de almacenamiento esta como mínimo un metro por encima de la profundidad de los Pzm.</li> <li>• <b>Artículo 12</b> El establecimiento no presento soportes o certificados del fabricante de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción que establezca la doble contención.</li> <li>• <b>Parágrafo Artículo 12,</b> El establecimiento no presentó soportes o certificados del fabricante de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción que establezca que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</li> <li>• <b>Artículo 15.</b> No cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias, esto debido a que la señalización horizontal para el manejo de tráfico vehicular no se encuentra en buenas condiciones.</li> <li>• <b>Artículo 21.</b> No se presentaron durante la visita pruebas de detección de fugas en línea realizadas con la consola existente por lo cual no dispone de unos sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</li> <li>• <b>Artículo 32.</b> Durante la visita técnica no se presentaron registros de capacitación del plan de emergencias</li> </ul>	

- **Concepto Técnico No. 10126 del 20 de noviembre de 2020**

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>De acuerdo a la vista del día 10/09/2020 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de vertimientos realizada en el presente concepto establecimiento de comercio EDS TERPEL GARROLLANTAS propiedad de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. ubicado en la Av. Calle 1 No 24-08, se concluye:</i></p> <p><i>Frente a la Resolución 0459 del 20/02/2017:</i></p> <p><i>El usuario incumple el artículo cuarto, toda vez que, de acuerdo a la información existente en los expedientes DM-07-96-228 y SDA-05-2010-2029; el sistema de información de la entidad Forest; se observa que el no usuario ha remitido la caracterización de vertimientos en el periodo 18/04/2017-17/04/2018.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>	

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04626 del 29 de mayo de 2014 y el Concepto Técnico No. 10126 del 20 de noviembre de 2020**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, y almacenamiento y distribución de combustible cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3887 de 2008** “Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a la sociedad Organización Terpel S.A., Terpel Garrollantas, con NIT. 830.095.213-0, en cabeza del señor Amaury De la Espriella, en su calidad de representante legal de la mencionada sociedad, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24 - 08 de la localidad de Los Martires de esta ciudad, consistente en la realización de los estudios y evaluación que se cita. & continuación, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución así:

(...)

6. Diseñar e implementar un programa de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales considerando las frecuencias sugeridas en el capítulo 5.3.7 de la Guía Ambiental-para estaciones-de-Servicio Manejo-del-agua-residual durante la operación.”

- **Resolución 0459** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL GARROLLANTAS, identificado con matrícula mercantil No. 00808078, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos.

(…)”

#### **En materia de residuos peligrosos:**

- **Decreto 4741 de 2005 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015**, establece frente a las obligaciones del generador, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

### **En materia de aceites usados**

- **Resolución 1188 de 2003**, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

**“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*(…)*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- o **Resolución 1170 de 1997** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.*

“(…)

**ARTÍCULO 5°.-** *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(…)

**ARTÍCULO 9°.-** *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(…)

**ARTÍCULO 12°.-** *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo.*

(…)

**ARTÍCULO 15°.-** *Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.*

(…)

**ARTÍCULO 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

**ARTÍCULO 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04626 del 29 de mayo de 2014** y el **Concepto Técnico No. 10126 del 20 de noviembre de 2020**, esta entidad evidenció que:

La sociedad la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** con cédula de ciudadanía 80416476, presuntamente en materia de vertimientos no ha remitido la caracterización de vertimientos para el periodo 18/04/2017-17/04/2018 infringiendo el artículo 4 de la Resolución 0459 de 2017.

De otra parte, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** con cédula de ciudadanía 80416476, genera residuos peligrosos tales como: envases y material absorbente contaminado con hidrocarburos, borras, lodos contaminados con hidrocarburos, aceites usados y luminarias /Tubos fluorescentes, y aunque cuenta con PGIR RESPEL como guía para el manejo adecuado de los residuos, no se esta ejecutando de forma adecuada, no se tiene el registro en físico de las actas o certificados de disposición final de los últimos 5 años con los que se pueda garantizar que la totalidad de los RESPEL generados en la EDS se les esta dando el manejo y disposición final adecuado, no se presentaron listas de chequeo u otro tipo de registro donde se halla verificado las condiciones del trasportador de RESPEL.

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, no se presentaron listas de chequeo u otro tipo de registro donde se halla verificado las condiciones del trasportador de RESPEL.

No se presentaron registros de programación de capacitaciones o listados de asistencia.

El último PDC presentado la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, fue mediante el radicado 2009ER17768 el cual fue evaluado requiere ser actualizado, y contemple planes de acción más específicos que tengan en cuenta derrame de Hidrocarburos o sustancias nocivas que afecten el recurso suelo y el agua por potenciales vertimientos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado.

Aunque la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, presentó el acta de disposición final de algunos RESPEL generados en el último año, es de aclarar que el establecimiento no tiene identificados todos los residuos, no presentó actas de movilización y disposición final de los últimos 5 años.

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad No se tiene documentado las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Aunque se presentaron actas de disposición final emitida por ELCOLCIN para el manejo de material contaminado con HC, lodos y borras, no se pudo verificar que gestor autorizado por la autoridad ambiental realiza el manejo de residuos como aceites usados, luminarias y cartuchos ya que no se presentaron actas de manejo y disposición final.

En materia de aceites usados la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental como acopiador primario de aceite usado, no presentaron certificaciones de entrega de aceites usados de la empresa movilizadora autorizada por la autoridad ambiental, ni registros de capacitación en materia de manejo de aceites usados.

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, no cumple con las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Adicionalmente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, se evidencio que la loza de concreto junto a la boca de llenado del tanque de gasolina corriente presenta fisuras, lo cual no garantiza que impida la filtración de combustibles al suelo.

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, no se presentó información sobre la profundidad de la cota fondo de los tanques y la profundidad de los Pzm, y que mediante radicado 44727 de 2004 se reportó que los pozos tienen una profundidad que oscila entre los 3.8 mt y 4.0 mt pero no de los tanques.

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, no registra información o certificado alguno que garantice que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a

productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

La señalización horizontal para el manejo de tráfico vehicular no se encuentra en buenas condiciones.

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, a través del administrador indicó que existe un equipo para hacer el control de inventarios a diario el cual se encuentra en el primer piso pero no funciona para pruebas de hermeticidad en tanques y líneas de conducción.

No se presentaron registros de capacitación del plan de emergencias.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** con cédula de ciudadanía 80416476, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0 en su sede **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, ubicada en la Av. Calle 1 No 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, quien en ejercicio de su actividad económica presuntamente incumple la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustible, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04626 del 29 de mayo de 2014 y el Concepto Técnico No. 10126 del 20 de noviembre de 2020**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830.095.213-0, en la CR 7 NO 75 51, y al correo electrónico [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1157** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

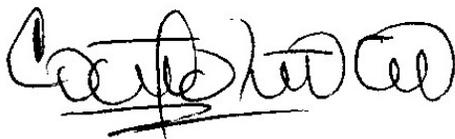
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1100 DE 2021      FECHA EJECUCION:      15/11/2021

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1100 DE 2021      FECHA EJECUCION:      16/11/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 2021-0133 DE 2021      FECHA EJECUCION:      20/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      23/11/2021